

los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos tres. —Manuel G. Cosío. —Rúbrica.—F. Garza Treviño. —Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 28 de 1903. —A. Aldasoro, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 1º de 1904.

#### NUMERO 20.

Diciembre 28.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Lic. Benjamín Barrios, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en el Territorio de Quintana Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Benjamín Barrios para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo, conforme á las cláusulas siguientes:

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. Lic. Benjamín Barrios, para que conforme á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacio-

nales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, tinte y de construcción y la extracción de gomas y resina en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo, una superficie aproximada de seiscientos treinta y un mil trescientas hectáreas, y cuyos linderos son:

Partiendo de Pachmul, se sigue al Noroeste una línea hasta Hunquil; de este punto á Chungaxche; de este punto á Tihosuco; de aquí, hacia el Noroeste de la línea que une este último punto con Chemax hasta su intersección con el lindero del Estado de Yucatán; de este punto hacia el Oeste se sigue este último lindero hasta encontrar la margen oriental de la laguna de Chichankanab; se sigue hacia el Sur la margen de la mencionada laguna hasta su extremo meridional; de este punto hasta Chunhuhub y sobre la prolongación de esta última línea hasta encontrar la que une los pueblos de Kantemó y Pachmul, y sobre esta última línea hasta el punto de partida.

Cláusula 2ª La duración de este Contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación, los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la Agencia de Tierras de Yucatán, durante el presente año.

Cláusula 4ª Queda obligado el concesionario, para la explotación á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las principciones del Reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que marca el Reglamento.

Cláusula 6ª El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de \$1.50, un peso cincuenta centavos en efectivo por cada árbol de caoba ó cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de \$0.50, cincuenta centavos por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de \$1.00, un peso por tonelada de leña.

IV. La cuota de \$2.00, dos pesos cada tonelada de palo de tinte ó de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de \$18.00, dieciocho pesos por tonelada de chicle.

VI. La cuota de \$24.00, veinticuatro pesos por tonelada de hule.

VII. La cuota de \$1.00, un paso anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de \$0.50, cincuenta centavos anuales por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de \$0.10, diez centavos anuales por cada hectárea de terreno que dedique á la explotación.

Todas las cuotas se pagarán adelantadas en la Jefatura de Hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará á la Agencia de Tierras en el mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter

á la explotación; el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas y resinas, que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva. Cualquier otro aprovechamiento que pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de sesenta y tres mil hectáreas durante los dos primeros años del Contrato; ciento veintiséis mil más durante los dos años subsecuentes y setenta y tres mil setecientas más en cada uno de los seis años restantes.

Cláusula 8ª Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo el año siguiente siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la Agencia de Tierras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 9ª El concesionario se compromete á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del Subinspector de bosques respectivo; y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas, no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este Contrato.

Cláusula 10ª El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinan las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11ª El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á efecto de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente Contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Cláusula 12ª El Gobierno podrá embarcar en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento y en todo tiempo, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos de explotación á que este Contrato se refiere, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª El concesionario pagará en las Aduanas respectivas, los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario, excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Cláusula 14ª El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la Secre-

taría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como á las disposiciones que dictare la misma Secretaría para aquéllos en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Cláusula 15ª. El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Cláusula 16ª. El concesionario se obliga á no traspasar este Contrato á un particular ó á alguna Compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho el presente Contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos á que este Contrato se refiere.

Cláusula 17ª. El concesionario remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este Contrato se refiere.

Cláusula 18ª. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por el presente Contrato, los cuales volverán al Gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª. En los terrenos á que se refiere este Contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1ª, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal, y demás pertenecientes á las Municipalidades y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula 20ª. Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este Contrato á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª. El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22ª. El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las Escuelas Nacionales, siempre que vayan di-

rigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato con un depósito de (\$3,000.00) tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirán en el Banco Nacional de México dentro de los dos meses de la fecha en que se firme este Contrato.

Cláusula 24ª. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª. El concesionario será siempre considerado como mexicano aun cuando él y los miembros de la Compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija la cláusula 23ª y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este Contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el Gobierno enajene los terrenos y por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª.

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª.

VII. Por traspasar ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Cláusula 27ª. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos tres.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Benjamín Barrios.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.